

RESOLUCIÓN

Expte. C/1006/19 ALANTRA/FRÍAS DE PONFERRADA/FRÍAS

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 14 de febrero de 2019

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación consistente en el paso de control exclusivo por parte de FRÍAS DE PONFERRADA, S.L. (FRÍAS DE PONFERRADA) sobre FRÍAS NUTRICIÓN, S.A. (FRÍAS) al control conjunto de la misma por parte de FRÍAS DE PONFERRADA y de ALANTRA CAPITAL PRIVADO S.G.E.I.C., S.A. (ALANTRA), a través de la empresa de nueva creación THERMIN EUROPE, S.L. (THERMIN). De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. A este respecto, en primer lugar, en relación con el contenido de la cláusula de no competencia, esta Sala considera que toda limitación que impida las inversiones en sociedades cotizadas que no representen una participación significativa en dichas sociedades con fines exclusivamente de inversión financiera, o todo aquello que exceda del ámbito de productos y servicios de FRÍAS y del ámbito geográfico en el que estuviesen presentes las matrices, va más allá de lo razonable para la consecución de la operación, quedando por tanto sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas del artículo 1 LDC. En segundo lugar, en relación con la duración de las cláusulas de no competencia, de no captación y de confidencialidad, en la medida que excedan de la duración de la propia empresa en participación, esta Sala considera que no están directamente vinculadas a la consecución de la

concentración ni son necesarias a tal fin, quedando por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas del artículo 1 LDC. En tercer lugar, esta Sala valora el compromiso de permanencia y exclusividad que afecta a los Familiares directivos en los mismos términos que la cláusula de no competencia, de forma que todo lo que exceda de la duración de la propia empresa en participación o del ámbito de producto y geográfico considerado no se entiende directamente vinculado a la realización de la concentración ni necesario a tal fin, quedando sujeto a la normativa laboral y mercantil vigente.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.